



CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista de la República, **Carlos Alberto Domínguez Herrera** ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de La República;
Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

Artículo Único. Objeto de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto modificar los artículos 106, 108, 121, 122, 367 del Código Penal.

"Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **diez ni mayor de veinte años**.

(...)

Artículo 108-A.- Homicidio Calificado por la Condición de la víctima

El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; o **mata a un miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios, miembros de pueblos indígenas u originarios, misionero de tiempo completo debidamente acreditado de cualquier denominación religiosa, en el ejercicio de sus labores y/o funciones o como consecuencias de ellas.**

Será reprimido, con pena privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 35 años.

(...)

Artículo 121.- Lesiones graves

(...)

En los supuestos 1, 2, 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:



1. La víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil, **miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o miembro de pueblos indígenas u originarios, misionero de tiempo completo debidamente acreditado de cualquier denominación religiosa** y es lesionada en el **ejercicio** de sus funciones **y/o labores** o como consecuencia de ellas.

(...)

Artículo 122.- Lesiones leves

(...)

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

- a. La víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil, **miembro del Cuerpo General de bomberos voluntarios del Perú o miembro de pueblos indígenas u originarios, misionero de tiempo completo debidamente acreditado de cualquier denominación religiosa** y es lesionada en el **ejercicio** de sus funciones oficiales **y/o labores** o como consecuencia de ellas.

(...)

Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

(...)

3. **El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, y se le cause las lesiones comprendidas en el artículo 122.**

La pena privativa de libertad será no menor de **seis ni mayor de diez años cuando:**

(...)

3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, **y se le cause las lesiones comprendidas en el artículo 121.**

(...)



Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona, y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de **diez ni mayor de quince años**.

La sanción será no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad o prestación de servicios a la comunidad de ochenta a ciento cuarenta jornadas, cuando los actos de intimidación o violencia no revistan gravedad, o no sean idóneas para impedir a la autoridad el ejercicio de sus funciones".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

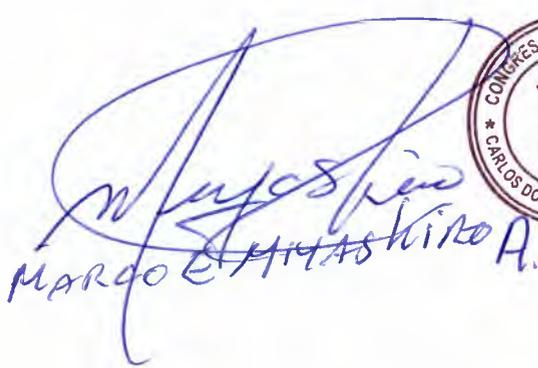
Única. – Vigencia y aplicación de la Ley

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

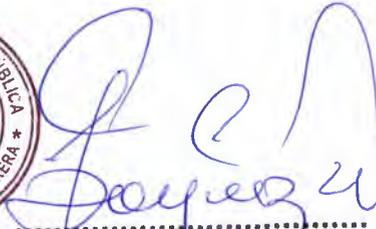
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEROGATORIA

Única. – Derogación

Deróguense todas las normas que se opongan a la presente Ley.


MARGO EMILIA MASIKINO A.

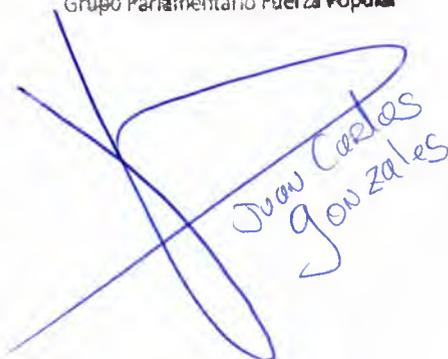



CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Congresista de la República


J. YUYES M.


Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular


ESTHER SAAVEDRA CUETO


Juan Carlos González


J. Beana

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de ENERO del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3814 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.—

.....
.....
.....



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Congresista de la República

Comité Técnico de Asesoría
Presidencial (CTAP)
Calle Tumbes 100, Lima 1000

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

Nuestro actual marco punitivo, “Código de 1991 se inspira en los postulados de la moderna política criminal, esto es, acepta la premisa de que el Derecho Penal no es un instrumento de opresión sino una verdadera garantía que hace posible en una sociedad pluralista el ejercicio de todas las libertades reconocidas en la Constitución y en las leyes (...)”¹. Esta premisa se sustenta en nuestra condición de Estado democrático de derecho, prevista en el artículo 43 de nuestra carta magna², debiendo entenderse como lo desarrollan los doctrinarios que el “Derecho Penal aparece como la última ratio, en último lugar, pues sólo entra en juego cuando es indispensable en el mantenimiento del orden jurídico y de la paz ciudadana. Se consagra así el llamado principio de intervención mínima que se entiende en un doble sentido: se han de castigar solamente aquellos hechos que necesitan ser penados, y para la sanción de tales hechos se han de preferir las penas que resulten menos onerosas”³.

En ese marco, los cambios sociales y económicos⁴ que se presentan en nuestro país, han originado la aparición de nuevas conductas sancionables, así como el incremento desmesurado de los preexistentes, como es el caso de los delitos contra el patrimonio, es ello, que ha obligado a nuestros legisladores a tipificar nuevos delitos o agravar las penas que permitan garantizar el “orden jurídico y la paz ciudadana”⁵.

¹ BRAMONT, Luis. “Los principios rectores del nuevo Código Penal. Título Preliminar”. Derecho. Fondo Editorial 1993. Lima, número 46, pp. 14-15.

² Constitución Política del Perú, Artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

³ Ibidem, pág. 15.

⁴ 1.3. Economía Peruana 1950-2016 El Producto Bruto Interno de la economía peruana en el periodo 1950-2016 creció a una tasa promedio anual de 3,9%, presentando periodos de expansión y de recesión, tanto en contextos de una mayor participación del mercado y de la actividad privada, como en aquellos donde el papel del Estado en la actividad económica tuvo mayor preponderancia. Varias de las recesiones registradas en la economía peruana, coinciden o han sido precedidas por crisis internacionales, como son los casos de la recesión de 1958, la recesión de 1976 a 1978, la recesión de 1982 y 1983, la recesión de los años 1998 y 1999, y el estancamiento en el año 2009. En todas estas recesiones, los factores externos derivados de las crisis internacionales afectaron la actividad económica, que en algunos casos fueron atenuadas por las políticas macroeconómicas aplicadas, o se agravaron por el impacto del Fenómeno del Niño, como las registradas en los años 1982-1983 y 1998-1999. (Ver gráfico 26).

⁵ Ídem.

Siguiendo lo expuesto, la presente iniciativa, tiene por objeto modificar los artículos 106, 108-A, 121, 122, 367 del Código Penal, para ello, la propuesta toma como referencia los Principios Generales contenidos en su Título Preliminar, que, dicho de otro modo, son los límites materiales y garantías penales⁶ del poder sancionador del Estado, siendo de interés para la justificación de esta propuesta el “**Principio de Proporcionalidad**”.

A.- Breve análisis de los principios generales en el Derecho Penal

Las definiciones son las recogidas en nuestra Constitución Política del Perú, Código Penal y doctrina. Principios:

1. Principio de legalidad. – Para un mejor entendimiento de su aplicación en materia penal, es necesario recoger la definición citada en nuestro marco constitucional, específicamente en el numeral 24 del artículo 2, el mismo que establece:

“24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público

⁶ VILLAVICENCIO, Felipe. “Límites de la Función Punitiva Estatal”. Lima: Revista y Sociedad. Consulta 02 de noviembre de 2018.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/10/limites-a-la-funcion-punitiva-estatal/>

y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad⁷.”

2. Principio de prohibición de la analogía. - El Código Penal establece que “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde⁸”.
3. Principio de irretroactividad. – “La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales (artículo 6, Código penal) (artículo 103, segundo párrafo, Constitución) (...)”⁹.
4. Principio de la necesidad o de mínima intervención. - “El Estado sólo puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social () para mantener el orden democrático y social establecido (artículo 43, Constitución)”¹⁰.
5. Principio de Lesividad.- La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley¹¹.
6. Principio de Garantía Jurisdiccional.- Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley¹².
7. Principio de Garantía de Ejecución. - No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente¹³.

⁷ Constitución Política del Perú, numeral 24 del artículo 2.

⁸ Código Penal, Artículo III.

⁹ VILLAVICENCIO, Felipe. “Límites de la Función Punitiva Estatal”. Lima: Revista y Sociedad. Consulta 02 de noviembre de 2018.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/10/limites-a-la-funcion-punitiva-estatal/>

¹⁰ Ídem.

¹¹ Código Penal, Artículo IV.

¹² Íbidem, Artículo V.

¹³ Íbidem, Artículo VI.

8. Principio de responsabilidad penal. - La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva¹⁴.
9. Principio de proporcionalidad de las sanciones. - La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes¹⁵.

B.- Análisis del “Principio de Proporcionalidad”

El párrafo anterior señaló que, para nuestro Código Penal el “Principio de Proporcionalidad”, implica que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, esto es un fundamento garantista en el equilibrio de la tutela de los bienes jurídicos y la acción del procesado; de tal forma, la doctrina encuentra de gran importancia la aplicación de este principio como el de legalidad por parte del juzgador, del mismo modo, debe resultar aplicable en el análisis del legislador tanto para crear o modificar los tipos penales y sus penas.

Aquí un breve análisis de lo que implica el Principio de Proporcionalidad:

“El Tribunal Constitucional señala que este principio “impone al legislador (...) que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer” (Núm. 197, Sentencia del 3 de enero del 2003, Exp. 010-2002-AI-TC). Con ello, se complementa con el principio de culpabilidad ya que limita la pena a la proporcionalidad de la culpabilidad (). La jurisprudencia nacional afirma que (): “El Derecho Penal peruano reconoce al Magistrado la potestad de fijar la pena privativa de libertad, en atención al principio de la proporcionalidad de las sanciones que recoge el Código Penal; por el cual la sanción debe guardar relación con el daño causado y con el bien jurídico protegido” (). En otro caso: “La graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las concisiones personales y carencias sociales que tuviere” ().

Este principio tiene un doble destinatario: el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Con relación al primero, se debe de establecer penas proporcionadas, en abstracto, a la gravedad del delito; y con relación al segundo, las penas que impongan los jueces al autor del delito han de ser proporcionadas a la concreta gravedad de éste (). Al respecto, el Tribunal Constitucional establece que “el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa-penitenciaria de la pena” (Núm. 196, in fine).

¹⁴ Ibidem, Artículo VII.

¹⁵ Ibidem, Artículo VIII.

La importancia de este principio consiste en que jerarquiza las lesiones y establece un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas relacionadas a cada conflicto criminalizado (), además que mantiene una adecuada relación con el fin preventivo (). Sirve “para impedir penas superiores a dicha proporción, pero debe permitirse siempre al juez la posibilidad de reducir la pena por debajo de su mínimo genérico e incluso sustituir las penas de prisión por otras más leves, o llegar a prescindir de la pena como tal” ().

Político criminalmente, este principio puede también tener estas acepciones:

a. Principio de proporcionalidad abstracta

Sólo pueden ser objeto de sanción penal conductas que constituyen violaciones a derechos humanos. Ejemplos: derecho a la vida (artículo 2, inciso 1), salud, honor, inviolabilidad de domicilio (excepción: delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, artículo 2, inciso 9 de la Constitución), libre tránsito, propiedad, libertad de trabajo, etc.

b. Principio de proporcionalidad concreta

Los costos sociales que origina la pena son elevados, entendiéndolo no en su contenido económico, sino en sus consecuencias sociales para el procesado. En nuestro sistema penal esta afirmación resulta de evidente constatación. Los efectos negativos de la pena inciden sobre las personas que las sufren, su familia, ambiente social y también sobre la sociedad. En otros casos, la intervención penal podría agravar conflictos u originar problemas mayores (v. gr. criminalización de consumidores de droga).

“El principio de proporcionalidad concreta imprime a los criterios programáticos que deben guiar al juez en la discrecionalidad que le es atribuida, en la aplicación de la pena y en la concesión de atenuantes y de beneficios, una dirección opuesta a aquella que, en la práctica actual, asumen las decisiones judiciales cuando están orientadas por valoraciones como las de pronóstico de criminalidad, las cuales, como es sabido, aumentan las desventajas de los individuos pertenecientes a estratos sociales más bajos” ().

Estos aspectos deben ser observados para distinguir también el principio de proporcionalidad de las penas, en dos sentidos: la necesidad misma que la pena sea proporcionada al delito y la exigencia que la medida de la proporcionalidad de la pena se fije en función a la importancia social de hecho (subrayado propio)¹⁶.

C.- Análisis de los artículos modificados del Código Penal

La propuesta modifica los siguientes artículos:

Artículo 106.-Homicidio simple

Tomando en consideración lo expuesto sobre el Principio de Proporcionalidad, observamos una contradicción normativa relacionada a la pena mínima impuesta en este tipo penal en comparación por ejemplo con el delito de Robo Agravado, cuya sanción, en su primer párrafo, es no menor

¹⁶ VILLAVICENCIO, Felipe. “Límites de la Función Punitiva Estatal”. Lima: Revista y Sociedad. Consulta 02 de noviembre de 2018.

de doce años ni mayor de veinte; este último tiene un extremo mínimo superior al que tiene el delito de Homicidio Simple; y peor aún, para el caso de Robo Agravado con agravantes genéricas de segundo nivel (segundo párrafo del artículo 189°), la pena básica oscila desde los veinte hasta los treinta años, margen de pena excesivamente superior en comparación al delito de Homicidio Simple; claro, este cuestionamiento se soluciona argumentando que el delito de Robo Agravado es pluriofensivo, es decir, afecta diversos bienes jurídicos protegidos: la integridad corporal y el patrimonio, pues, bueno, y ¿qué sucede con el bien jurídico vida? ¿Es menos importante que los anteriores?¹⁷”; esta última precisión genera la necesidad de corregir la desproporción, condición que ha sido precisada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, dentro de su Fundamento 31 (El principio de proporcionalidad como límite a la libertad de configuración legislativa en materia penal) “El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución, por lo que teniendo en cuenta los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, según los cuales la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico, evitándose en todo caso las contradicciones, entonces debe entenderse que cuando los poderes públicos pretendan la limitación de los derechos fundamentales o la imposición de sanciones, entre otros aspectos, deben observar el principio de proporcionalidad¹⁸”.

Siendo esta propuesta busca modificar la pena del delito previsto en el artículo 106, resulten idóneas, necesarias y ponderadas respecto a la conducta que ponga en peligro o lesione el bien jurídico protegido¹⁹, en el presente caso el de la vida.

Artículo 108-A.- Homicidio Calificado por la Condición de la víctima

La modificación pretende incorporar como sujetos pasivos en el tipo penal de homicidio calificado por la condición de la víctima, a los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios²⁰, miembros de pueblos

¹⁷ Entrevista a José Luis Cruz Valera, Fiscal Provincial-Distrito Judicial de Ucayali. Octubre 2018.

¹⁸ Tribunal Constitucional

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>

¹⁹ Ibidem. Fundamento Jurídico 33.

²⁰ Corresponde precisar el artículo 3 del Decreto Legislativo 1260, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, no son considerados como funcionarios ni servidores públicos.

indígenas u originarios, misioneros de tiempo completo debidamente acreditado de cualquier denominación religiosa, en el ejercicio de sus labores y/o funciones o como consecuencias de ellas, no siendo su condición funcionario o servidor público.

Cabe indicar, que el artículo que se pretende modificar -incorporando nuevos sujetos pasivos-, tuvo como fundamento, a palabras del Presidente de la República de ese periodo: “cortar todo desborde y exceso contra la autoridad”²¹, ya que se pretendía terminar con una práctica que venía extendiéndose en aquel entonces, como es el irrespeto a quienes ejercen alguna autoridad. “Para acreditar el agravante solo basta con probar el cargo que ocupaba la víctima y el nexo causal que existe entre el cargo de la víctima y el homicidio (como sucedió, por ejemplo, en el caso del exalcalde Cirilo Fernando Robles Callomamani en llave, que fue uno de los casos que dio lugar al nacimiento de la norma.”²²

Ese mismo presidente señaló en aquella ocasión: “Aquí y allá se agrede a los policías que cumplen un mandato judicial; se agravia y ofende a las Fuerzas Armadas cuando llevan instrucciones de la Fiscalía o cuando son instrumento de quienes deben administrar justicia en nuestra patria”.²³

Entonces, podemos entender el espíritu de la norma, por un lado, la intención disuasiva –discutible o no– del agravio en contra de la autoridad y la búsqueda de un mayor respeto a la misma y por el otro, el ejercicio de funciones o como consecuencia de ellas. De la misma manera podemos identificar otros grupos de individuos que cumplen requisitos similares y por lo tanto merecen igual protección de la norma, como son:

- 1) Bomberos voluntarios: En la actualidad pese a su importante labor, son víctimas de múltiples agresiones y atentados contra su salud y vida²⁴,

²¹ SALINAS, 2007, p. 84.

²² ROBLES, Fernando, Derecho Penal Parte Especial I: Manual Autoformativo Interactivo. Universidad Continental. Huancayo: 2017, pág. 27.

²³ Entrevista a Alan García Pérez.

<http://app.panamericana.pe/politica>

²⁴ Agreden a Bomberos, Reportaje: Golpe Bajo a Bomberos, 31 de diciembre del 2016 <https://larepublica.pe/domingo/1003407-golpes-bajos-a-los-bomberos>.

Bomberos atendieron incendio, pero fueron agredidos por vecinos, les lanzaron piedras y objetos contundentes, 26 de diciembre del 2016.

<https://elcomercio.pe/lima/bomberos-atendieron-incendio-agredidos-vecinos>

30 sujetos agreden a bomberos cuando intentaban apagar incendio, 24 de setiembre del 2018.

<https://ojo.pe/ciudad/30-sujetos-agreden-bomberos-durante-incendio>

estas agresiones y atentados son comunes en su labor y merecen una protección efectiva.

- 2) Miembros de Pueblos indígenas u originarios: Olivia Arévalo, era líder de la etnia shipibo-konivo, una activista de derechos de su comunidad, admirada dentro de la misma por su conocimiento ancestral, quien fue abatida de 3 balazos en Ucayali el 20 de abril del 2018. Cuatro líderes indígenas ashaninkas de la comunidad nativa de Alto-Tamaya-Saweto, fueron asesinados presumiblemente por encargo de las empresas madereras de la zona, el 1 de setiembre de 2014, entre ellos el asesinato de Edwin Chota Valera, el jefe de esa comunidad, fue el que conmocionó a diversos medios internacionales²⁵. El 28 de diciembre, 2015, Hitler Ananías Rojas Gonzales, quien ocupaba cargos como presidente de las Rondas Campesinas, vicepresidente de Frente de Defensa y era un líder ambientalista que se oponía a una represa en el río Maraón, obra a cargo de la empresa brasileña ODEBRECHT, fue asesinado a raíz de sus actos como líder opositor del mencionado proyecto²⁶. Emilio Marichi Huansi, era un APU de la Comunidad Nativa de Santa Rosa de Alto Shambira, quien fue asesinado durante la comisión encargada de notificar a las comunidades de la federación para el inicio de sus procesos de titulación de sus territorios ancestrales²⁷. Así podríamos remontarnos a muchos otros casos no mediáticos que se dan en nuestro país, pero la muestra es suficiente para atender al propósito que planteamos, que este grupo de individuos también amerita una protección por parte de la norma, más aún cuando en los últimos años más de 70 líderes indígenas han sido asesinados en nuestro país²⁸.

Policía golpea a bombero e impide ayuda a víctimas de accidente, 28 de noviembre del 2013,

<https://www.elpopular.pe/actualidad-y-policiales/2013-11-28-policia-golpea-bombero-e-impide-ayuda-victimas-de-accidente>.

Arequipa: bomberos abandonan estación tras agresión de antimineros, 12 de abril 2015. <https://rpp.pe/peru/actualidad/arequipa-bomberos-abandonan-estacion-tras-agresion-de-antimineros-noticia>

²⁵ Medios como The Wallstreet Journal, The Guardian y BBC, informaron de esto en sus respectivas redacciones digitales.

<http://utero.pe/2014/09/10/quizas-nunca-escuchaste-de-edwin-chota-pero-el-asesinato-de-este-lider-ashaninka-ha-conmovido-al-mundo/>

²⁶ <https://www.servindi.org/actualidad/146413>

²⁷ <http://derechoshumanos.pe/2014/04/asesinan-a-lider-indigena-shawi-en-san-martin/>

²⁸ Nota de radio Exitosa del 23 de abril del 2018, revisada el 26 de noviembre de 2018: <https://exitosanoticias.pe/en-peru-son-mas-de-70-lideres-indigenas-asesinados-en-los-ultimos-anos/>

- 3) Misioneros de cualquier denominación religiosa, siempre que estén acreditados debidamente por su entidad religiosa, es decir que **sean representantes oficiales** de “iglesias” o denominaciones religiosas certificadas en el Registro de Entidades Religiosas²⁹ y se dediquen a tiempo completo a esa labor al momento de producirse el hecho: Carlos Ruidavets, era un sacerdote católico misionero, de nacionalidad española, designado a la Amazonía de nuestra patria, específicamente en Chiriaco, Bagua; quien fuera asesinado en esa misma localidad el diez de agosto del 2018³⁰, las labores que realizaba este religioso eran netamente misionales y educativas, igual suerte corrió Daniele Badiali Massironi, sacerdote católico italiano asesinado en Carlos Fermin Fitzcarrald, Ancash en 1997, Los polacos Miguel Tomaszek y Zbigniew Strzalkowski y el italiano Alessandro Dordi, fueron asesinados en 1991, Tomaszek y Strzalkowski fueron asesinados con armas de fuego cuando tenían 30 y 32 años, respectivamente, el 9 de agosto de 1991 en la localidad andina de Pariacoto, dentro de provincia de Huaraz, Dordi, sacerdote de Bergamo (Italia), fue ejecutado el 25 de agosto de 1991 con 60 años cuando regresaba a la localidad de Santa tras haber oficiado una liturgia en el municipio cercano de Vinzos, también en Ancash, los tres víctimas del terrorismo. Es así que misioneros y misioneras son agredidas y/o asaltadas³¹ constantemente por sus semejantes a pesar de la libertad religiosa que se pregona en nuestro país, es evidente que existe demasiada intolerancia religiosa; por lo que se justifica el hecho de otórgales protección legal en el artículo 108-A ya que es allí donde se califica el homicidio por la condición de la víctima.

Artículo 121.- Lesiones graves

En la propuesta de modificación del artículo 108-A, se incorporó cuatro sujetos pasivos de tutela por parte de ordenamiento jurídico penal, en esa misma lógica y manteniendo que la labor que prestan ocasiona su exposición de su integridad física, esta iniciativa pretende su incorporación dentro de delito de lesiones graves.

²⁹ Registro de Entidades Religiosas, revisado el 26 de noviembre del 2018: <https://www.minjus.gob.pe/registro-nacional-de-confesiones-y-entidades-religiosas/>

³⁰ <http://www.lastampa.it/2018/08/11/vaticaninsider/asesinan-a-jesuita-espaol-en-la-amazona-peruana-sWC9GVLSIAYAw52uhIJAmL/pagina.html>

³¹ Asaltan a misioneras en Iquitos, revisado el 26 de noviembre de 2018: <https://peru21.pe/lima/iquitos-asaltan-armas-juguete-misioneras-extranjeras-119666>

Artículo 122.- Lesiones leves

La modificación guarda la justificación señalada en los considerandos de los artículos 108-A y 121.

Artículo 367.- Formas agravadas

Este tipo penal se encuentra dentro de los Delitos Contra la Administración Pública, para sustentar la modificación que se pretende realizar, se utilizará el Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2016/CIJ-116, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 04 de agosto del 2016, que expone adecuadamente la adecuada aplicación de tipo penal como la sanción.

“3. La agravante del inciso 3° del párrafo segundo del artículo 367°

16°. El texto original del artículo 367° del Código Penal vigente no consideraba la condición policial de la autoridad que era afectada por actos de violencia o intimidación, como una circunstancia agravante específica. Tampoco el código Penal de 1924 reguló en su articulado una disposición similar. Sin embargo, el Código Maúrtua en el artículo 321°, que reprimía los actos de intimidación, consideraba como agravante específica que *“el delincuente pusiere manos en la autoridad”*. En estos casos el estándar de punibilidad era no menor de seis meses de prisión lo cual daba al órgano jurisdiccional un amplio espacio de punición que permitía una mejor adaptación de la pena concreta a la mayor o menor gravedad de la agresión cometida. Al promulgarse el Código Penal de 1991 el artículo 366° conservó la misma descripción típica de la intimidación, pero omitió reproducir aquella ideográfica agravante.

17°. La inclusión, pues, de la agravante por la calidad policial de la autoridad, que es objeto de análisis, ocurrió muchos años después a través de la Ley 30054 y como respuesta político criminal a sucesos violentos como el desalojo de comerciantes de “La Parada”, donde se ocasionaron daños importantes a la integridad física de los efectivos policiales que intervinieron en dicho operativo. Esto es, dicha agravante específica estaba dirigida a prevenir y sancionar con severidad formas graves de agresión dolosa contra la autoridad policial, orientadas a intimidar a sus efectivos o producirles lesiones o incluso la muerte. La aludida circunstancia agravante no fue, pues, construida por el legislador para sobrecriminalizar actos menores de resistencia, desobediencia o injurias contra efectivos policiales, los cuales de producirse tendrían tipicidad formal y material en otros delitos como el previsto en el artículo 368° (*“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención”*) o en faltas como las contempladas en los incisos 3 (*“El que, de palabra, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente, o el que desobedezca las órdenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia”*) y 5 (*“El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interrogue por razón de su cargo”*) del artículo 452°. Cabe señalar también que los insultos o actos de menosprecio verbales o de obra, proferidos contra la autoridad policial, constituyen formas de injuria (Artículo 130°) pero

carecen de tipicidad propia como delitos contra la administración pública cometidos por terceros. Al respecto es de recordar que el legislador nacional descriminalizó mediante la Ley 27975, del 29 de mayo de 2003, el delito de desacato que reprimía este tipo de afrentas en el derogado artículo 374° del modo siguiente: *“El que amenaza, injuria o de cualquier manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercitarlas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si el ofendido es el Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años”*. La justificación dada para tal decisión político criminal, fue la necesidad “democrática” de eliminar toda clase de privilegios legales o de sobre tutela penal para los funcionarios públicos, entre los que se encontraban los policías conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 425° del Código Penal.

18°. Ahora bien, es importante precisar que el espacio de aplicación del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, así como de la agravante que para tales casos contempla el artículo 367° del Código Penal, debe operar de manera residual y subsidiaria a la eficacia de otros delitos que involucran formas de daño ocasionados dolosamente por terceros contra la vida, la salud o la libertad de efectivos policiales cuando estos actúan en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de represalias por la realización legítima de las mismas. Se trata, en concreto, de los siguientes delitos y de sus respectivas circunstancias agravantes específicas por la condición funcional o policial del sujeto pasivo:

- Homicidio Calificado por la condición funcional del sujeto pasivo (artículo 108° A).
- Sicariato (Artículo 108° C, inciso 5).
- Lesiones Graves Dolosas (Artículo 121, párrafos 5° y 6°).
- Lesiones Leves Dolosas (Artículo 122°, Inciso 3, literal a y 4).
- Injuria (Artículo 130°)
- Secuestro (Artículo 152° inciso 3)

19°. Por tanto, es relevante precisar que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad, agravado por la calidad policial de ésta, abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones físicas rechazan el ius imperium del Estado, representado en el ejercicio del poder, competencias y facultades que aquella legalmente ostenta y ejerce. Son, pues, formas de resistencia activa y violenta contra dicho poder y autoridad. Por tal razón, su relevancia y punibilidad tienen siempre que ser menores que los que corresponden a otra clase de acciones de violencia que se dirigen a atentar directamente contra la vida o la salud de efectivos policiales que ejercen o ejercieron sus funciones. Es por ello que para sancionar con severidad estos últimos casos, se han regulado expresamente circunstancias agravantes específicas en los delitos de homicidio y lesiones.

20°. Por consiguiente, el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial sólo puede configurarse y ser sancionado como tal, cuando en el caso sub iudice no se den los presupuestos objetivos y subjetivos que tipifican de manera independiente los hechos punibles contra la vida o la salud individual del funcionario policial que se han señalado anteriormente. La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia contra una autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122°, inciso 3, literal a. Es decir, en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves. Pero, si el agente con las violencias ejercidas produjo dolosamente lesiones leves o lesiones graves a la autoridad policial, su conducta sólo debe asimilarse a los delitos tipificados en los artículos 121° y 122° del Código Penal, respectivamente, aplicándose, además, en tales supuestos, la penalidad prevista para la concurrencia de la agravante específica que se funda en la condición funcional del sujeto pasivo. Esto es, si se ocasionan lesiones graves la pena será no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad; y, si sólo se produjeron lesiones leves, la sanción será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

4. Sobre la Proporcionalidad en la Determinación Judicial de la Pena

21° Como ya se ha señalado, el objeto de protección penal en los actos que constituyen delito de intimidación y violencia contra la autoridad policial, está constituido por el poder legítimo que ésta ostenta para el debido ejercicio de sus funciones ante terceros. Partiendo de este presupuesto, el juez tiene el deber de determinar si la acción imputada, y debidamente probada, configura o no una afectación a dicho bien jurídico que justifique la imposición de la sanción agravada. Por lo demás, la aplicación de una sanción más severa exige siempre la existencia de un plus de lesividad que hace que la conducta realizada se diferencie del tipo básico. La diferenciación, en este caso, reside en la idoneidad de la acción violenta para impedir el ejercicio de la función pública de quien es efectivo policial. Por tanto, aquellas otras acciones que en el caso concreto pueden significar un acto de intimidación o de violencia contra una autoridad policial en el ejercicio de sus funciones, y estar destinadas a evitar que ella las cumpla, pero que por las condiciones particulares de quien las ejecuta o por el contexto donde éstas se dan, no resultan idóneas para impedir o frustrar el cumplimiento efectivo de las actuaciones policiales, no podrán configurar la agravante que regula la ley y sólo pueden realizar el tipo penal del artículo 366° o ser una falta. Así, actos como el empujar a un miembro de la Policía Nacional del Perú, cuando este ejerce sus funciones, o el afectar su honra a través de insultos o lanzándole escupitajos, no pueden ser considerados como formas agravadas. Sobre todo, porque dichas conductas no son suficientemente idóneas para afectar el bien jurídico con una intensidad o fuerza adecuadas para impedir que la autoridad cumpla sus funciones; la pena, entonces, que cabría aplicar en tales supuestos no puede ni debe ser la conminada en el artículo 367°.

II. MARCO JURÍDICO

2.1. A nivel de Constitución Política del Perú

- Artículo 2: numeral 1 y 24.
- Artículo 200

2.2. A nivel de Leyes

- Código Penal: artículos 106, 108-A, 121, 122, 189 y 367.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa, revisado el aplicativo "Proyectos de Ley", de la página web del Congreso de la República, se ha encontrado el siguiente antecedente legislativo:

- Proyecto de Ley 03250/2018-CR, presentado el 23 de agosto del 2018, por parte del Congresista de la República, Modesto Figueroa Minaya, a través del cual busca modificar el artículo 121 del Código Penal en los supuestos 3 del primer y segundo párrafo. Actualmente decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

IV. ALCANCES DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa busca modificar los artículos 106, 108-A, 121, 122 y 367 del Código Penal, quedando redactado de la siguiente forma:

Cuadro N° 01

CÓDIGO PENAL	TEXTO A MODIFICAR
Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.	Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.
<p>Artículo 108-A.- Homicidio Calificado por la Condición de la víctima</p> <p>El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.</p>	<p>Artículo 108-A.- Homicidio Calificado por la Condición de la víctima</p> <p>El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; o mata a un miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios, líderes de pueblos indígenas u originarios, misionero de tiempo completo debidamente acreditado de cualquier denominación religiosa, en el ejercicio de sus labores y/o funciones o como consecuencias de ellas. Será reprimido, con pena privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 35 años.</p>

<p>Artículo 121.- Lesiones graves (...) En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.</p>	<p>Artículo 121.- Lesiones graves (...) En los supuestos 1, 2, 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. La víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil, miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o miembro de pueblos indígenas u originarios, misionero de tiempo completo debidamente acreditado de cualquier denominación religiosa y es lesionada en el ejercicio de sus funciones y/o labores o como consecuencia de ellas. (...)</p>
<p>Artículo 122.- Lesiones leves (...) 3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.</p>	<p>Artículo 122.- Lesiones leves (...) 3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: a. La víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil, miembro del Cuerpo General de bomberos voluntarios del Perú o miembro de pueblos indígenas u originarios, misionero de tiempo completo debidamente acreditado de cualquier denominación religiosa y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales y/o labores o como consecuencia de ellas.</p>

<p>"Artículo 367.- Formas agravadas</p> <p>En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El hecho se realiza por dos o más personas. 2. El autor es funcionario o servidor público. <p>La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El hecho se comete a mano armada. 2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever. 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones. <p>(...)</p>	<p>Artículo 367.- Formas agravadas</p> <p>En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:</p> <p>(...)</p> <p>3.El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, y se le cause las lesiones comprendidas en el artículo 122.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando:</p> <p>(...)</p> <p>3.El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, y se le cause las lesiones comprendidas en el artículo 121.</p> <p>(...)</p> <p>Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona, y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</p> <p>La sanción será no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad o prestación de servicios a la comunidad de ochenta a ciento cuarenta jornadas, cuando los actos de intimidación o violencia no revistan gravedad, o no sean idóneas para impedir a la autoridad el ejercicio de sus funciones".</p>
--	--

Elaboración Propia

V. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la entrada en vigencia de la presente Ley, se modificará los artículos 106, 108-A, 121, 122 y 367 del Código Penal.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará gasto al erario nacional, muy por el contrario, ordena nuestro ordenamiento penal, haciéndolo más idóneo, necesaria y ponderada respecto a la conducta del sujeto activa como la valoración del peligro o lesión del bien jurídico protegido, que los artículos modificar están relacionados con la vida, el cuerpo y la salud de los sujetos

pasivos, en concordancia con lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional, sobre la aplicación del Principio de Proporcionalidad.

VII. LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra dentro del Cuarto Objetivo del Acuerdo Nacional, que dice: "Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado", específicamente en la Política de Estado 28, denominado "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial", que señala:

"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia. Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales."